

**Archivo Municipal
de
VALENCIA DEL VENTOSO**

Código de referencia : ES.06141.AMVV/1.1.01//34

Título : Disposiciones recibidas. Traslado del privilegio otorgado por Real Cédula de Felipe IV de 20 de agosto de 1636 a Valencia del Ventoso para que pueda elegir y nombrar un juez de apelaciones para que conozca en segunda instancia todas las causas civiles y criminales que se produzcan en su término y jurisdicción.

Fecha(s) : 1710

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 16 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Valencia del Ventoso

N. S.

Copia de privilegio de primera
instancia, de el Sr. Rey Don Phillippe
quarto conzedido a la Villa de Valencia
del Ventoso, en el año de mil seiscent.

treinta y seis

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and bleed-through.]



Ciento y treinta y seis maravedis

SELLO SEVENDO CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y DIEZ

Philippe por la

gracia de Dios Rey de Castilla del
Leon de Aragon de las dos sicilias, del
Jerusalem, de Portugal, de Navarra, del
Granada, de Toledo, de Valencia, de Sa-
lencia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Cordova, de Castega, de Murcia, del
Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gi-
braltar, de las Islas de Canaria, de las In-
dias Orientales, y Occidentales, Islas y tier-
ra firme del Mar oceano, Archiduque
de Austria, Duque de Borgonia del
Brabante y de Milan, Conde de Flab-
purg, de Flandes, de Tirol, y de
Barcelona, señor de Sicaya, y de Mo-
lina &c.

Por tanto por parte de N. el Consejo,
Justicia y ~~Reedores~~ Reedores Escuderos,

Señales y hombres buenos de la Villa
de Valencia del Condado me ha sido
fecha Relación que la dicha Villa tiene
la primera instancia por venta, y privile-
gio real despachado en toda forma, y las
apelaciones van al Gobernador de la Villa
de Segura de Leon que esta a quatro leguas
de la dha Villa de Valencia, y el dho
Gobernador haze la Circua Sordinaria
en ella de tres en tres años, y respecto de
las muchas molestias, y vejaciones, que
el Alcalde mayor del dho partido haze
asus vecinos, muchos dexan de seguir sus
pleitos por las excesivas costas que les
tienen, y es causa de que se desanejen
don, y vayan a vivir a otra parte de
que se sigue a la dha Villa mucho
dano, y si esto se prosiguiese por tiempo
vendria a quedar despoblada por ser la
mayor parte de los vecinos, Señales y

y las haciendas Raices, que tiene
muy poca, o ninguna. Suplicandome
que para obrarlo sea servido de daros
licencia para que sin perjuicio del p^{re}sbi
terio & tenéis de primera instancia po-
dais nombrar en suer de apelaciones, y
este sea de capa, y espada vezino de la
d^{ha} Villa el qual con ayutor tenido
conozca de todas las causas civiles, y
criminales que al presente ay, y adelan-
te subiere en la d^{ha} villa en segunda
instancia privativamente, o como la
mi mrd. fuere; y por que para las
ocasioner & tengo de guerra saueis
ofezido servirme con sesenta y un
mil Rea. pagados ciertos plazos de
que por vuestra parte se otorgo scriptura
de obligacion en forma ante Martin
Martinez mi Escriuano como lo ha
verificado; lo he tenido por bien; y

por la presente de mi propio motu
y cierta ciencia, y poder Real absoluto
de que en esta parte quiero usar, y uso como
Rey, y señor natural no reconociendo
superior en lo temporal. Doy licencia,
y facultad, poder, y autoridad a vos
el Consep. Justicia, y Alcaldes de la
dicha Villa de Valencia para q. sin perjuicio
del privilegio que tenis de primera
instancia perpetuamente para siempre
jamás podais elegir, y nombrar, elegir,
y nombrar un Juez de apelaciones que
sea de capa, y espada, y vezins de la dha
Villa el qual con Arceob. Lezado conosci
de todas las causas civiles, y Criminales
q. al presente ay, y adelante subiere
en la dha Villa sus terminos, y Justi-
cion en segunda instancia privativam.
Las quales de su sentencia varian al

Tribunal donde tocaren sin q.
el Governador, que al presente es, y
adelante fuere de la dha Villa de segura
de Leon, ni sus Alcaldes mayores ni
otros ministros suos, quedan en ningun
tpo. entrometerse ni se entrometan
en cosa alguna tocante al ro, y exercicio
de la dha Jurisdiccion de segunda ins-
tancia aun q. sea por via de exceso
ni en otra qualquier manera por que
desde luego la ade usar, y exercer
el dho Juez de apelacion en la
dha Villa, y sus terminos, y Jurisdiccion
segun, y de la forma, y manera, y
con las mismas calidades facultades
y preeminencias que la San rudo,
y exercido en ella los Governadores, que
han sido de la dha Villa de segura,
y sus Alcaldes mayores, y por que

En la dha Eleccion de Juez
de apelaciones en ningun tpo se haga
agravio a ningunos de los vecinos de la
dha Villa de Valencia, sino, que
siempre se haga a su voluntad, y se
tenga forma para hacerla adelante,
Quiero, y mando, que la dha Eleccion se
haga en vuestro aiuntamiento, y en la
parte, y lugar donde combiniere ante
el suuano del dho aiuntamiento jun-
tando, y llamando, para ello en la
forma acostumbrada a consejos abiertos,
estando en el el estado eclesiastico, y
todos los vecinos de la dha Villa, proporien-
do para el dho oficio de juez de apelal-
ciones tres personas, las mas benemeritas,
que no sean ni esten impedidas para
poder usar, y ejercer el dho oficio, con

Seame a las leyes Capitulares de las
orden de santago, y de otros mis Rey-
nos, y estas sean las que mas votos
tubieren, y si salieren todas tres, o mas
con votos yguales se hechen suertes
para q. sajan de ellas dos, las que
mas votos tubieren no siendo impedidas
como olo es, y los votos q. se dieren
en el olo Consejo abierto los vezinas
la Justicia y Procurador de la o de la
Villa, y haciendo los Regulado Remita
los dos nombrados al mi Consejo de
las Ordenes, acosta del Consejo de la
o de la Villa, para que de ellos escoga uno
el que le pareciere mas Combiniente
y para execucion de ello desde luego
mando al Governador, y los del olo
mi Consejo de las Ordenes, q. siempre
que llegare el caso de presentarse ante
Eran

Ellos el nombramiento de las cosas
de personas elijan para el dicho
oficio de Juez de apelaciones la ma-
de ellas, y sabiéndolo hecho provean, y
den orden se les despachen los recados,
que fueren necesarios para q. en su
virtud se quedan vas y exerca con la
ciudad q. el dho Juez de apelaciones
aia de tomar, y tome rreendencia a los
Alcaldes Rexidores alvariles, maior, e
menor, Maordomos, y demas oficiales
del dho Consejo, y Alcaldes de la Sex-
mandad de tres, entres años, conforme
se podia hacer, y hacia el mi Govern.
de la dha Villa de Segura, y su Alcalde
maior, y en la forma segun, y como
se contiene en el dho privilegio, que tenen
de la cosa primera instancia sin que se

quede alterar, ni innovar en cosa alguna
la qual sea residencia, y visita
de Jure, y tomar el of. Juez de
Apelaciones ante el of. señalado del
ayuntamiento luego, que tome la
posesion del dho of. sin llevar por
ello salario alguno a los oficiales de el
of. Consejo por razon de la visita
ni en otra manera sin q. el of.
Juez se pueda entrometer, ni entrometer
a Jure la visita de las mofneras, y
terminos por si solo, ni juntamente con
la Justicia, y Excmto de la dha Villa.
Conque si al dho of. Consejo de
ordenes se pareciere en algun caso embiar
Juez de residencia lo pueda hacer. Y
por quanto en ella ai estado de Jifs
de Jifs, y tienen coeuntoria de mitted de
of. Jifs, quieros q. es mi voluntad q.
en este Juez de apelaciones no

La tenzan no puedan tener pretiam.^{se}
que la dha Villa lo comprado
a su costa, y de sus propios, y Rentas. Pero
si tubiere alguno de los hip. dalgos tantos
votos, que queda ser elegido con los de
mas vecinos ental caso declaro que pueda
entrar, y entrar en la suerte con ellos
y no en otra forma. Mas elecciones de
los oficios del dho Conzejo se han de
hazer por los Alcaldes ordinarios de la
dha Villa en la forma que se han
hecho hasta aqui por que en quanto
a esto no se hade hazer novedad ni
los dho. Governador, y su Alcalde mayor
ni juez de apelaciones se han de poder
entrameter ni dallar alas elecciones
ni Cabildos ni tener voto en cosa algu
na. Y por que las dhas elecciones de
oficios, que se hazen el dia de san

Juan de Somo de cada un año
no se hacen como deuen respecto de
laues feria en la villa de Sagra, y
que a ella todos los oficiales del Consejo
quiero, y mando que de aqui adelante
se haga el día de san Pedro en la
misma forma, que se hacia el día de
san Juan guardando siempre la
costumbre que en esto se ha tenido. Todo
ello con calidad, y condition, q. aora
ni en ningun tpo perpetuamente para
siempre Jamas la dha Jurisdiccion de
segunda instancia no se hade poder
puzar, ni tantear por ninguna persona
de qualquier calidad, que sea ni Ciudad
Comunidad, ni universidad por ningun
precio ni cantidad. Y para execucion,
y cumplimiento de todo ello Mando
al mi Governador de la dha Villa

de Segura de Leon, y aora
y de aqui adelante perpetuamente
siempre Jamas no se entusmeta en
El conozimiento de la dha segunda
instancia en la dha villa de Valencia
del Ventoso ni en sus vezinos, y personas,
que asistieren en ella y en sus terminos
y Jurisdiccion por que mi intencion, y
deliberada voluntad es, que en este
grado conozca el puez, que fuere elifi
do para ello en la forma, que queda
o so sin que el mi Governador, que
es, o fuere de la dha villa de Segura
como queda o so queda conozex, ni conoz
ca de todo ni parte alguna de ello, por
que desde luego desisto, y aparto la
dha Villa de Valencia sus terminos
y Jurisdiccion vezinos, y moradores, y

personas, q. asistieren en ella de la
Jurisdiccion del Governador de la
dha Villa de Segura, y su Alcalde
maior, y de otro qualquier ministro suyo
en la dha segunda instancia, a los qua-
les inido, y he por inuidos del conoci-
miento de todos los negocios tocantes a la
dha segunda instancia, y los declaro
por Juces incompetentes y defectuosos
de Jurisdiccion, y doy y pronuncio por
ningunos y atentados todos, y qualquier
autos que se hizieron y pronunciasen
asi por el mi Governador, que agora
es de la dha Villa de Segura como
por los que adelante fueren de ella
en la dha Villa de Valencia y sus
terminos, y Jurisdiccion, y transfiero
y pongo en la dha Juri Jurisdiccion
de segunda instancia en el dho

[Signature]

Jues de Apelaciones y nombrades
y elijere el dho mi Consejo de las
ordenes para que la use, y ejerza
de la misma forma, y manera, y con las
mismas calidades condiciones que se
mencionan y facultades que la San
tidad Santa aqui en la dha Villa
de Valencia los Governadores, que han
sido de la de segura, por que la ha de
tener para ello, y le a de durar, y per
manecer, y usarla, y ejercerla solo en
virtud de esta mi carta, y del nombram^{to}
y de la dha Villa hiciere, y eleccion del
dho mi Consejo de las ordenes sin que p^a
ello sea necesario nueva comision Real
ni otro despacho mio ni de ningun
de los Reyes mis antecesores. P^rmando
al mi Governador de la dha Villa

de Segura, y a su Lugar theniente
en el dho. Oficio haga, y cumpla
todo lo referido, y qualquier cosa, y
parte de ello y lo demas, que para el
ejercicio de la dha. Jurisdiccion de segunda
instancia fuere necesario. Queda, y
se orden que todos y qualquier pleitos
y causas Civiles como Criminales
de qualquier calidad e importancia, q.
sean, que ante el, estan pendientes
en la dha. segunda instancia contra
los vecinos de la dha. Villa de Segura
se remitan originalmente al
dho. Juez de apelaciones en el punto
y estado en que estan para que antes
el se prosigan, y acaben
conforme a las leyes capitulares
de la dcha. Orden de Santiago

[Signature]

de estos mis Reynos quedando
Reservadas las apelaciones de lo que
el proveyere à quien de aqui se
tocaren, y que los señanos de este
numero, y ayuntamiento de la Villa
de Segura, y sus qualquier
señanos ante quien pasaren, y en
cuyo poder escubieren qualquier pro-
cesos, y causas en civiles, y criminales
contra vuestros vecinos los entreguen
para el solo efecto al dicho Juez
de apelaciones, y a quien supoder
hubiere sin poner en ello escusa ni
dilacion alguna, y a los alguaciles, scina-
nos, y carceleros de la dicha Villa
hagan, y cumplan ansí mismo todo
lo que el dicho Juez de

Relaciones, ordenase, solas penas,
y aprehendimientos, que de mi
parte se les pudiese en que desde
luego los he por condenados
contrarios haciendo: Las quales se
efectuen en todos, y en cada uno
de ellos, y que las dichas condenacio-
nes se lleuen a pura, y denida exe-
cucion con efecto. Envia merced
sacéis de ser mantenidos, y am-
parados sin que de ella podais ser
despojados aunque sea por causa
publica ni en otra manera.
Por mi y los Reyes mis sucesores
prometo, y aseguro por mi fe
y palabra real que agora ni

En ningún caso perpetuamente
que. Jamas no haize ni haran no
uedad en ellos. y si de hecho, y contra
el tenor, y forma de esta mi carta
se hiziere, proovieren, o dixeren en con-
trario provisiones, cedula, o otras de
qualquier no valgan por que desde luego
los tengo doy, y reputo por ningunos, y de
ningun valor ni efecto como dados, y co-
ntrarios en contravencion de contrato recipro-
co, que habe ser obligatorio hecho en-
tre mi, y la dicha villa por que
mi intencion, y voluntad es, que entodo
caso, o sea licito, y seguro en la forma
que arriba va, ia declarado. De cargo
al Serenissimo Principe Don Baltasar
Carlos mi muy caro, y muy amado
Soy, y Mando a los Infantes

Reelados, Duques, Marqueses,
Condes, Arcobispos, Obispos, Prieores
de las Ordenes, Comendadores, y
subcomendadores, Alcaldes de los Cas.
ellos, y Casas fuertes, y Villas, y a los
del mi Consejo Residentes, y Oidores
de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles
de mi Casa, Corte, y Sanzilleria, y
attodos los curadores, Asistentes
Gouernadores, Alcaldes, Alguaciles
merinos, Pueros, y al mi Gouerna
dor de la dha Villa de Seouera
de Leon, y a su lugar theniente, en
el dho Oficio, y a otros qualesquier mis
Jueces, y Justicias de estos mis Reynos
y Senorios, que guarden, y cumplan

Y hagan guardar Cumplir y
seguir esta carta, y lo en ella
contenido sin que se pueda ir contra
sustento, y forma de ora ni
en ningún tiempo, ni por alguna
manera perpetuamente para siempre
Jamás, ni consentir ni dar lugar
aque se os limite ni suspenda en
todo ni en parte, ni que se den en
contrario las dichas cédulas, y
decretos, antes para su observancia
den cada uno en la parte, que
le tocare ala dicha Villa, o, ala
persona, que en su nombre las
pidiere las que fueren necesarias
para maior firmeza de la merced

que por esta mi Carta, os haga
de manera, que lo referido se
cumpla, y haga llevar y lleve
apuro y deuida execucion. Todo lo
qual se ha de guardar cumplir, y executar
sin embargo que la dicha segunda
instancia, y jurista la haia vada
hasta aqui el dicho Governador de
la dha villa de Segura, y su
Alcalde mayor, y qualquier Oyes
y pregoneros, Decretos, mis Reynos,
y Señorios, Sacramentos, Cortes,
Usos, y costumbre de las dhas
Villas de Segura de Leon, y
Valencia de Ventoso, y otra qualquier
cosa que aya o pueda haver en

Contrario con todo lo qual
para en quanto desto toca, y
por esta vez dispenso, y lo abrogo, y
de todo caso y anulo, y doy por ninguno
y de ningun valor y efecto quedando
en su fuerza, y rigor, para en lo de
mas adelante por que sin embar
go de ello mi voluntad es, que
la dicha merced, o sea cierta, y
segura. O si sobre ella o qualquier
parte de su servicio o fuere
puesta mala voz, o demanda
alguna, Mando a mis Procura
dores, fiscales, que agora son, y a los
que fueren adelante de los mis Con
sejos, Audiencias, y Chancillerias
que os asistan defendan, y am

paren entrados los pleitos, que
en razon de el cumplimiento de lo referido
se os movieren hasta los fenecidos, y acabar
y cesar en quieta y pacifica posesion cada
y quando, que por via parte fueren re-
queridos, o viniere a su noticia sin esperar
orden mia para ello. Para mismo manda
alos del mi Consejo de las Indias y Contaduría
mayor de ella q. asienten el traslado de
esta Carta en los mis libros de
lo salbado, que ellos tienen, y sobre
escrita, y librada, os la vuelvan origi-
nalmente sin que se os pida ni deman-
de por ello derechos de Contadores
mayores de las Indias, y Chancilleria, ni
otros algunos, que yo aya de saber,
y me pertenescan segun la honre-
nancia por q. tambien os la hago
de lo que en ellos se monta.

De esta Carta, y de la oraria, y
merced que por ella vos hago vosotros
o qualquiera de los vezinos de la dha villa
quisierdes, o quisieren privilegio, y confir-
macion mande a los mis condestables,
y escrivanos mandes de los privilegios, y
confirmaciones, y a los otros oficiales que
están a la tabla de mis sellos, que os
la den libre, y sellen, e asen, e asen
fuerte, firme, y bastante que les pidierdes,
y menester tubierdes, y que tome la
razon de esta carta Bartolome
Mansolo mi secretario, y contador
de mi real hacienda que la tiene de
lo que procede de semejantes efectos,
y no la tomando sea en si ninguna.
Declaro que de esta merced suya
pagado el derecho de la media Annata

El qual han de pagar las personas
que nombraredes para usar el dho
oficio de juez de apelaciones antes de
ser admitidos al ejercicio de el conforme
al Viri, que cada uno tubiere de que
ade constar por verificacion del secretario
que es ofuere de la Junta del dicho derecho
Dada en Madrid a veinte de Agosto

de mil seiscientos, y treinta, y seis años = Lo

el Rey = Lo Antom^o Mossa Robayo
secretario del Rey nuestro señor la hizo

Escrivir por sumandado = El Arceobis-

go de Granada = D. Eugenio de Nar-

baz = El viz. D. fernando Remuz

gama = Don Eugenio de Narbuz =

Vicenerario Lopez Gonzalez = R

ribera = Chanciller mayor =

Asentose el traslado de la

Tomase
Duxa de la
Razon

Real Cédula de su Magestad
en las diez e jas con esta
escrita en que hare merced
y la Licencia a la Villa de
Valencia del Ventoso para nom-
brar On Juez de apelacio-
nes que en segunda instancia
conozca de las causas civil-
les, y criminales que hubie-
re en ella en sus libros
de lo salbado como por ellas
se manda en Madrid
à seis de septiembre de
mil seiscientos, y treinta e
seis años = Alz. D. Ant.
de Cano Redondo, y Rio = Mig.
de Penavieja = Jar = Tom Pedro

Calle de la Verda = folio = salvado =

Juan de Alcaraz ^{n.º 3 me} ^{1.º tomo} La Raz. Bar. Manso =

Quiero, y verdadero este traslado, y conuenga
con el privilegio Orig. que para este efecto escribio
antem. Laparte del Consejo, Suicicia y ^{de la} ^{Reynd.} de la
Villa de Valencia del Ventoso a quien se le bolui a en
traegar de que lo fue, y a que me remito, y firmo aqui
su Duq. y para que de ello conste de su patrimonio.
Yo Benito de Figueroa secretario del Rey nuestro
Sr. verino de esta Villa de Madrid. Le dize sacar
en ella a quatro dias del mes de Septiembre año
de mil setecientos diez = Sobre Vaia = tomo La Razon
Bartholome Manso =

[Handwritten signatures and flourishes]

Aui el privilegio orig.
Cuyo traslado es este Madrid
ocho dia =

[Handwritten signature]
Yo don Juan de Alcaraz

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]



